

LA «INTERNATIONAL SCHOOL  
OF IUS COMMUNE» DE ERICE  
A propósito del XI Curso sobre  
«La Personne Humaine entre Droits Locaux  
et *ius commune*» (octubre de 1994)

---

JOSÉ M. VIEJO-XIMÉNEZ

1. La institución «Ettore Majorana» Centre for Scientific Culture «no es una Academia, o una Universidad, tal y como esos términos se entienden comúnmente», según palabras de su director el prestigioso físico italiano Antonino Zichichi; fundada en Erice (Sicilia) en 1963, hasta el momento ha promovido la celebración de más de 750 cursos en todos los campos del saber científico, con objetivos específicos, más allá de las funciones que todavía se asignan a la «vieja» Universidad: acercar los descubrimientos y aportaciones de los investigadores que trabajan en la vanguardia de las ciencias a todos los universitarios —estudiantes de licenciatura, postgraduados, doctores y profesores— interesados en las distintas materias. El vigor de esta original iniciativa cultural se muestra en este elocuente dato: después de treinta años de actividad, integran el Centro «Ettore Majorana» 104 «Escuelas Internacionales» y se llevan celebrados 759 Cursos con un total de 56.015 participantes de 453 Universidades y laboratorios, de 104 naciones diferentes.

La *International School of «Ius Commune»* es una de las pocas «Escuelas» de este Centro con una orientación decididamente humanista y, desde su fundación en abril de 1987 hasta el año 1994, lleva organizados once cursos sobre la común tradición jurídica de Europa<sup>1</sup>. La organización de estos Cursos nunca adopta la metodo-

1. La relación completa de Cursos celebrados y sus títulos es ésta: 1) *Siciliae Studium Generale. Fonti per la storia dell'Università di Catania* (diciembre de 1987), dirigido por el Prof.

logía de los congresos científicos, porque se buscan objetivos diversos: los Cursos son una plataforma desde donde las jóvenes generaciones pueden conocer los resultados de la investigación histórico-jurídica más autorizada sobre el *ius commune*<sup>2</sup> y, al mismo tiempo, la enseñanza se abre al complejo panorama de problemas implicados en la construcción de un futuro común para las naciones europeas; la dirección de la Escuela —responsabilidad que hoy comparten Manlio Bellomo y Kenneth Pennintong— ha elegido, pues, la fórmula más clásica de las *lectiones*, a las que siempre sigue un debate animado con las preguntas y reflexiones de los participantes<sup>3</sup>.

Entre los días 9 y 18 de octubre de 1994 se celebró en Erice el XI Curso, presentado con el título *La personne humaine entre droits locaux et ius commune* y dirigido por la Prof.<sup>a</sup> Lefèbvre-Teillard (Universidad Pantheon-Assas, París), que ofrecía un particular interés para la ciencia canónica por el abanico de temas comentados y la singular cualificación de sus ponentes. El trabajo se organizó en dos

Manlio Bellomo (Universidad de Catania). 2) I «Libri Legales» nella tradizione medievale: scuole e «studia», (diciembre de 1987), también dirigido por el Prof. Manlio Bellomo. 3) *Imprenditorialità e diritto nell'esperienza storica* (noviembre de 1988) en colaboración con la «Società Italiana per la Storia del Diritto». 4) *Ius Commune and Ius Proprium in Medieval Europe* (noviembre de 1988), dirigido por el Prof. Peter Landau (Universidad de Munich). 5) *Ius Commune in Medieval Europe: Problems and Perspectives* (octubre de 1989), dirigido por el Prof. Domenico Maffei (Universidad de «La Sapienza», Roma). 6) *The Major Jurists and the Principal Law Schools in Medieval Europe* (octubre de 1990), dirigido por el Prof. Kenneth Pennintong (Universidad de Syracuse, USA). 7) *Doctrines of Civil and Canon Law in the Middle Ages* (octubre de 1991), dirigido por el Prof. Ennio Cortese (Universidad de «La Sapienza», Roma). 8) *El derecho común europeo y el descubrimiento de América* (octubre de 1992), dirigido por el Prof. Antonio García y García (Universidad Pontificia de Salamanca). 9) *The Use and Application of Ius Commune in Practice*, (octubre de 1993), dirigido por el Prof. Peter Stein (Queen's College, Cambridge UK). 10) *Soziale Kommunikation im Spannungsfeld von Recht und Ritual* (marzo de 1994), dirigido por Gert Melville y Heinz Duchhardt (Universidad de Munster).

2. Sobre el concepto de *ius commune* cf. las obras ya clásicas de F. CALASSO, *Il concetto di diritto comune* (Milano 1934), *Introduzione al diritto comune* (Milano 1951) y *Medio Evo del diritto. I. Le fonti* (Milano 1954); más recientemente, vid. M. BELLOMO, *Parlando di «ius commune»* en «Rivista Internazionale di Diritto Comune» 5 (1994) 137-195.

3. Vid. algunas noticias sobre los cursos celebrados hasta la fecha en las notas de J. VALLEJO, *Segundo Curso de Derecho Común en Erice* en «Anuario de Historia del Derecho Español» 59 (1989) pp. 981-982 y de A. GARCÍA Y GARCÍA, *Crónica sobre Derecho Común Romano Canónico Medieval durante 1992* en «Anuario de Historia del Derecho Español» 62 (1992) pp. 771-774; vid. también la crónica *International School of Ius Commune (Erice, Sicilia) sobre el Derecho Común Europeo y el Descubrimiento de América* en «Glossae» 4 (1992) pp. 331-332 y en «Revista Española de Derecho Canónico» 50 (1993) p. 442.

sesiones de cuatro horas, mañana y tarde, generalmente reservadas a un ponente; cada sesión comprendía dos intervenciones de 45 minutos más la discusión de las preguntas propuestas desde el público asistente, en el que se mezclaban profesores y maestros reconocidos con los escolares jóvenes. Así, a lo largo de ocho jornadas, catorce profesores de once universidades europeas y norteamericanas dictaron un total de dieciséis lecciones sobre diversos aspectos de la persona humana en el *derecho común* europeo. Aunque nada fue superfluo, en las líneas que siguen destacaré los temas de más directo interés para la canonística de hoy; no es mi intención, pues, dar cuenta del contenido de todas y cada una de las lecciones del Curso, tan sólo me detendré en las que dictaron los investigadores que de modo especial prestaron una particular atención a la historia del Derecho canónico.

2. El día 10 de octubre tuvo lugar la presentación general del Curso con las intervenciones del Prof. Bellomo y de la Prof.<sup>a</sup> Lefèbvre-Teillard. Tras la bienvenida a los participantes, Manlio Bellomo recordó la labor realizada por la Escuela en estos siete años de funcionamiento y presentó a su nuevo «co-director», el Prof. Kenneth Pennintong, que sustituye así al Prof. Kuttner por obvias razones de edad. Por su parte, Anne Lefèbvre-Teillard justificó la elección del tema del XI *Curso* en este momento de la historia europea en el que, por ejemplo, los nuevos avances de la genética, o la revalorización de la dignidad del ser humano como centro de la convivencia política, no dejan de plantear nuevos y complejos interrogantes a la reflexión de los juristas; es obvio que una mirada a las bases de la común tradición jurídica de Europa puede arrojar luz para comprender las claves del pensamiento contemporáneo y también aportar soluciones acordes con las peculiares exigencias de nuestro tiempo.

Las primeras lecciones del Prof. Jean Gaudemet —tituladas *Réalités humaines et contraintes juridiques* y *L'essence du mot persona*— marcaron nítidamente los trazos generales del Curso, pues contenían una brillante síntesis sobre la concepción jurídica de la «persona humana» en la historia del pensamiento y del derecho occidental, desde la noción de *status* del Derecho romano hasta el reconocimiento a todos los seres humanos de la condición jurídica de *persona*,

propia de los sistemas contemporáneos. Las aportaciones del Derecho canónico estuvieron muy presentes en las palabras del maestro francés y no faltaron esclarecedoras referencias a la influencia de la filosofía medieval en la noción «canónica» de *persona*, a la concepción de *persona* en los dos Códigos canónicos latinos, al malogrado proyecto de *Ley Fundamental de la Iglesia* y también a la declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II.

La *lectura* de ocho textos del Decreto de Graciano completó su amplia y densa introducción; en concreto, fueron objeto de comentario los textos: C.19 q.3 c.9, C.7 q.1 c.14, C.2 q.7 c.50, C.2 q.8 c.5, C.16 q.1 c.42, C.1 q.7 c.5, C.1 q.7 c.11 y C.15 q.3 d.p.c.3, según el orden seguido en su exposición, que ocupó el final de la mañana y la primera clase de la tarde. Tras una breve pausa, fueron presentadas dos importantes novedades bibliográficas: el número cinco de la *Rivista Internazionale di Diritto Comune* <sup>4</sup> y tres monografías recientemente editadas por la Universidad de Washington <sup>5</sup>; Kenneth Pennington anunció también la inmediata aparición de la traducción inglesa del volumen *L'Europa del Diritto Comune* del Prof. Bellomo <sup>6</sup>.

El Prof. Landau (Universidad de Munich) cerró la primera jornada del Curso con una interesantísima disertación, presentada con el título *Reflexions sur la personne humaine dans l'histoire du droit canonique*; el actual director del *Institute of Medieval Canon Law* remarcó la importancia que tienen los textos del Decreto de Gracia-

4. La revista se publica con una periodicidad anual desde el año 1990, bajo la dirección del Prof. Manlio Bellomo; entre las personalidades que integran el Comité Científico están los profesores John Barton (Oxford), Leonard Boyle (Città del Vaticano), Ennio Cortese (Roma), Gerhard Dilcher (Frankfurt am Main), Charles Donahue, Jr. (Harvard, Cambridge Mass.), Robert Feenstra (Leiden), Antonio García y Gañá (Salamanca), André Gouron (Montpellier), Stephan Kuttner (Berkeley, California), Peter Landau (München), Peter Linehan (Cambridge, UK), Knut. W. Nörr (Tübingen), Antonio Padoa Schioppa (Milano), Kenneth Pennington (Syracuse, NY), Ludwig Schmugge (Zürich), Peter Stein (Cambridge, UK), Laurent Waelkens (Antwerpen) y Peter Weimar (Zürich).

5. Vid. AA. VV., *The two laws. Studies in Medieval Legal History dedicated to Stephan Kuttner*. Edited by Laurent Mayali and Stephanie A. J. Tibbetts (Washington 1990); A. THOMPSON, *Gratian. The treatise on laws (Decretum dd. 1-20)* (Washington 1993); y W. P. MÜLLER, *Huguccio. The life, works and thought of twelfth-century jurist* (Washington 1994).

6. Vid. M. BELLOMO, *L'Europa del Diritto Comune* (Roma 1994) que es la séptima edición fruto de una cuidadosa lectura de la precedente (Roma 1993); la traducción inglesa es de Lydia Cochrane y será publicada por «The Catholic University Press of America» con un prólogo de KENNETH PENNINGTON.

no D.8 c.1 y C.19 q.2 c.2 al buscar una noción de «individuo» como «sujeto de derechos» en la tradición medieval pues, en su opinión, la distinción entre *ius naturae-ius constitutionis*, y sobre todo aquella que separa la *lex publica* de la *lex privata*, fueron las bases de la reflexión jurídica sobre los derechos de la persona con anterioridad a la elaboración del moderno concepto de «derecho subjetivo».

3. Durante la mañana del día 11 el Prof. Pennington disertó sobre *The origin of Human Rights in the Middle Ages* y organizó su exposición sobre cuatro reflexiones: 1. *Jurisprudence of Rights: Vocabulary*; 2. *Jurisprudence of Rights: Origin of a Right's Power or Force*; 3. *Ius humanum, ius naturale*; 4. *The Evolution of Iura in the Ius commune*. Se advirtió que la teorización de Francisco Suárez sobre los diversos significados de la palabra *ius* era decisiva para precisar el significado de los términos ley y derecho<sup>7</sup> de la tradición europea; en ese contexto los derechos humanos fueron definidos como toda «claim that is not based on positive law». A partir de aquí se planteó el argumento central de la conferencia: la idea del «derecho subjetivo» que reside en el ser humano fue una creación de los juristas del *ius commune*, pues ya en los siglos XII y XIII la palabra *ius* podía designar tres realidades distintas y distinguibles: el sistema legal en su conjunto, la ley o el estatuto particular y, por último, los «derechos subjetivos» de la persona.

Es cierto que los juristas de finales del siglo XII y comienzos del XIII —según Pennington— insistieron en que el origen de toda ley positiva y de todo «derecho particular» está en la «voluntad del príncipe» y suelen omitir la referencia a una *ley superior* como *ratio* de la validez y legitimidad de los derechos concretos<sup>8</sup>; sin embargo, es notorio que en el período medieval se reconoce la vigencia de «derechos» que no parecen estar basados en ninguna ley positiva. La misma «propiedad» es un buen ejemplo, pues la evolución del concepto *iura* está estrechamente vinculada a la regulación de las rela-

7. Sobre este tema vid. una honda reflexión en C. LARRÁINZAR *Una introducción a Francisco Suárez* (Pamplona 1977) y también su *Introducción al Derecho Canónico* (Santa Cruz de Tenerife 1991) especialmente las pp. 171-187.

8. Vid. por ejemplo el estudio de K. PENNINGTON, *The Authority of the Prince in a Consilium of Baldus de Ubaldis* en «*Studia in Honorem Em. Card. Alphonsi M. Stickler*» (Roma 1992) pp. 483-515.

ciones entre propietario y poseedor en el derecho natural y en el derecho de gentes, y también al desarrollo de la idea de *necessitas*; así el brocardo *necessitas legem non habet* fue elaborada por la doctrina del *ius commune* para integrar todo un sistema moral que protegía tanto las prerrogativas del más fuerte como los derechos del débil.

4. Estas cuatro iniciales lecciones abordaron, pues, los temas generales que sugería el título del Curso y destacaron por su gran contenido doctrinal; a partir de la tarde del día 11 los sucesivos ponentes desarrollaron cuestiones más particulares: el contenido del *ius commune* sobre aspectos concretos del derecho de la persona, su efectiva aplicación en las diversas regiones europeas, o la presencia de la doctrina del *ius commune* en legislaciones especiales y especializadas. En la mañana del día 12, por ejemplo, la Prof.<sup>a</sup> Lefèbvre-Teillard mostró la similitud entre la fórmula «l'enfant né viable» de los artículos 725 y 906 del Código civil francés y la expresión «natus vivus et perfectus», elaborada por los cultivadores de la ciencia del *utrumque ius* en los siglos medios; su magistral lección, titulada *Existence physique et existence juridique: l'incidence du droit savant sur l'évolution du droit français*, fue un exhaustivo comentario, con más de treinta y cinco textos bien seleccionados, que resumían las líneas generales del pensamiento occidental sobre la atribución de personalidad jurídica a los seres humanos.

Según la opinión más extendida, en el Derecho romano —los fragmentos que «leyó» fueron seis: *Cod.* 6.29.1, 2 y 3, *Dig.* 28.2.12, *Dig.* 50.16.129 y *Dig.* 1.5.7— el «nacimiento» y no la «animación del feto» condicionaba la adquisición de la personalidad y así la existencia física de las personas no implicaba su existencia jurídica, pues la integración del nuevo ser humano en el grupo familiar mediante su aceptación por el *paterfamilias* era también un requisito necesario; los juristas romanos salvaguardaron entonces los derechos sucesorios del concebido acudiendo a la ficción de considerarle nacido.

En este contexto, el cristianismo estaba llamado a introducir un profundo cambio de planteamientos. Los Padres de la Iglesia, por ejemplo, consideraron siempre al feto como un ser distinto de la madre, además de un don de Dios, y esto determinará —aparte de

la generalización del bautismo a los infantes a partir del siglo VI— que la ceremonia bautismal sustituya a los antiguos ritos de aceptación y atribución del nombre<sup>9</sup> por su parte, los canonistas medievales no se cuidaron de las implicaciones jurídicas de estas ideas y centraron su atención en determinar la validez del bautismo del «feto no separado completamente del seno materno», donde las glosas ordinarias a la D.4 c.12 del Decreto de Graciano y al fragmento X 4.17.2 de Alejandro III son los textos básicos. Algunos pasajes escogidos de Bártolo, Baldo, *Aegidius Romanus*, el *Magister Gentilis de Fulgineo*, Pablo de Castro y *Petrus Philippus Corneus* sirvieron para ilustrar cómo para la ciencia jurídica del *utrumque ius* «sola anima non facit hominem sine corporis perfectione et organizatione»; de ahí que los juristas establecieran las fórmulas *perfecte natus* o *perfecte venit* como criterio de atribución de la personalidad y, más adelante, estas expresiones pasaron a la mayor parte de las legislaciones civiles europeas.

Respecto del caso francés la Prof.<sup>a</sup> Lefèvre-Teillard recordó a los primeros difusores del requisito «*vivus et perfectus*», rastreó su penetración en la jurisprudencia y, por último, describió el proceso de su incorporación al Código civil francés mediante el examen de sus primeros proyectos y del texto definitivamente aprobado; ciertamente fue una magistral lección donde la evidencia de que Europa comparte actualmente una «común» tradición jurídica «viva» resplandeció por la elocuencia de los mismos textos.

El estudio del *ius commune* sobre la persona, aun sumario, hubiera quedado incompleto sin una referencia a la regulación jurídica del matrimonio, ya que el *ius connubii* fue considerado siempre como una de las prerrogativas básicas inherentes a todo ser humano; en esta materia son bien conocidas las soluciones aportadas por el derecho de decretales para la configuración del matrimonio como negocio jurídico y también su particular lucha contra los sistemas civiles para proteger la libertad de los contrayentes en su celebración. No obstante, la efectiva vigencia de esa disciplina «canónica» en los territorios europeos plantea incertidumbres y oscuridades; de

9. Vid. A. LEFÈVRE-TEILLARD, *Nom, prénom* en «*Xenia Iuris Historiae* G. van Divoelt oblata» (Leuven 1990) pp. 503-510 y *Le nom: Droit et Histoire* (Paris 1990).

ahí que la Directora del Curso, con muy buen criterio, invitase a los Profesores Donahue (Universidad de Harvard) y Aznar-Gil (Universidad de Salamanca) a que intentaran responder una comprometida pregunta: ¿cómo fue aplicada en la práctica la doctrina del *Corpus Iuris Canonici* sobre el matrimonio?

5. Charles Donahue fue minucioso en la presentación del hecho en los territorios de Inglaterra y de Francia mediante el estudio comparativo de ambas prácticas judiciales en materia matrimonial; en la tarde del día 14 su lección, titulada *Ius commune et droits locaux: l'exemple en matière de mariage des officialités en Angleterre et en France*, fue un admirable y denso resumen de sus numerosos trabajos sobre los registros eclesiásticos medievales<sup>10</sup>. En el período que se extiende desde Alejandro III hasta el Concilio de Trento apenas se encuentra una decisión judicial, en una u otra región, que contradiga las reglas canónicas sobre la formación del vínculo matrimonial; sin embargo la praxis diaria muestra cuatro peculiaridades diversas entre Francia e Inglaterra: a) que en la mayoría de las diócesis del norte de Francia quienes celebraban un matrimonio informal *de praesenti* eran excomulgados; b) sin embargo en Inglaterra fueron más numerosos los «procesos» sobre los matrimonios informales *de praesenti*; c) que en el norte de Francia los tribunales eclesiásticos respetaban y hacían respetar regularmente la eficacia del matrimonio «presunto», esto es, la *desponsatio per verba de futuro* seguida de cópula carnal; d) y, sin embargo, hacer respetar una regla sobre el matrimonio era una cuestión esencialmente civil en Inglaterra, mientras que en Francia daba origen a un proceso *criminal*. ¿Por qué esta diversidad de comportamientos?; el profesor de Harvard sugirió entonces estudiar las leyes locales sobre la sucesión y la

10. Vid. los trabajos de Ch. DONAHUE, *What causes fundamental legal ideas? Marital property in England and France in the thirteenth century* en «Michigan Law Review» 78 (1979) pp. 59-88; *The canon law on the formation of marriage and social practice in the later Middle Ages* en «Journal of Family History» (Summer 1983) pp. 144-158; *The records of the medieval ecclesiastical Courts of the province of Canterbury. I: The Continent* en «Comparative Studies in Continental and Anglo American Legal History» 6 (1989) pp. 94-98, 107-109 y 110-112; *English and french marriage cases in the later Middle Ages: might the difference be explained by differences in the property systems* en «Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History» 10 (Berlin 1992) pp. 339-366; *Female plaintiffs in marriages cases in the court of York in the later Middle Ages: what can we learn from the numbers?* en «Wife and widow in Medieval England» (1993) pp. 183-213.

propiedad, porque tal vez se encuentren ahí las causas de la oportunidad «política» de unos y otros usos.

Así, mientras que en Inglaterra el principio fundamental fue que marido y mujer poseen sus bienes separadamente y los hijos heredan de forma exclusiva, en Francia la tendencia fue hacia la propiedad comunitaria y la herencia conjunta de los bienes por parte de los hijos; este dato explicaría el mayor número de casos de separación que se encuentran en los archivos del norte de Francia, aunque no permita concluir que en Inglaterra hubiera menos fracasos matrimoniales. En efecto, es más probable pensar que en Inglaterra fueron menos los casos de matrimonios rotos llevados ante los tribunales, esto es, que los ingleses se separaban tanto como los franceses pero no acudían a los tribunales para dar carácter oficial a esa situación; y así el régimen económico-matrimonial diverso en uno y otro caso ofrece razones para justificar los distintos usos: en Inglaterra, por ejemplo, una pareja que se separaba voluntariamente no tenía dificultad para disolver una comunidad de bienes porque esa comunidad nunca existió; sin embargo en Francia era necesario el pronunciamiento judicial, porque la división de cosas comunes era siempre materia litigiosa y además se debían proteger los intereses de los acreedores y de los futuros herederos.

Por su parte, el día 15 de octubre Federico Aznar-Gil disertó sobre *La libertad para contraer matrimonio en la Península Ibérica (siglos XIII-XVI)*. A lo largo de su exposición demostró cómo las legislaciones medievales hispánicas asumen el principio general de suficiencia del consentimiento de los contrayentes para la válida constitución del vínculo<sup>11</sup>, pero al mismo tiempo penalizan rigurosamente los matrimonios contraídos sin el consentimiento familiar; en la práctica, pues, éste se convierte en un requisito para la *celebración* aunque no sea nunca una condición de la validez.

El profesor de Salamanca presentó en efecto un excelente resumen de la legislación general de la Iglesia sobre la formación del

11. Cf. su extensa monografía F. AZNAR-GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval* (Salamanca 1989), quien además ha colaborado en la elaboración de los tomos 3. *Astorga, León, Oviedo* (Madrid 1984) y 4. *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora* (Madrid 1987) de la colección *Synodicum Hispanum*, que dirige ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA.

matrimonio, según las pautas del derecho clásico; así los textos del *Corpus Iuris Canonici* consagran el principio de «libertad para contraer matrimonio» y sólo exigen el consentimiento de las partes para la validez del acto: en el Decreto de Graciano, por ejemplo, el matrimonio celebrado sin el consentimiento paterno únicamente alcanza la calificación de *ilegítimo*, pero nunca de inválido; como esta regla chocaba frontalmente con las prácticas consuetudinarias europeas, las distintas legislaciones particulares adoptaron diversas medidas que dificultaron su efectiva implantación, y la Península Ibérica no fue una excepción.

De una parte, las leyes seculares equipararon los matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno a los «matrimonios clandestinos» y así fueron perseguidos severamente —con la pérdida de la herencia, por ejemplo, entre otras penas— amparándose en la prohibición de éstos por las leyes de la Iglesia; el Breviario de Alarico, el Fuero Juzgo, el Fuero Real de Castilla, las Partidas o las Leyes de Toro son algunas de las fuentes que mejor representan esta tendencia. De otra, la legislación eclesiástica particular recoge también la necesidad de obtener el consentimiento paterno o familiar antes de la celebración y el Prof. Aznar-Gil hizo un minucioso análisis de los sínodos y concilios hispanos desde los siglos XIII al XVI para individuar los elementos jurídicos que configuraron ese «peculiar requisito» anticanónico; en concreto los caminos fueron: la enumeración de personas que «deberían intervenir» en la celebración matrimonial, la explicación del porqué de su presencia y, por último, la descripción de un elenco de penas para los casos de violación de tales reglas.

6. En la sesión de clausura del día 18 de octubre, Anne LeFebvre-Teillard señaló que el proyecto inicial del XI Curso incluía dos temas que por diversas causas no habían sido tratados en esas jornadas, para completar el estudio del régimen de los derechos personales, esto es: el análisis del *status* de los esclavos y del *status* de los extranjeros en el *ius commune*; sin embargo, añadió, el conjunto de las lecciones dictadas en Erice transmitían una visión bastante completa —aún con las omisiones— de la materia propuesta como argumento central del Curso. Esta afirmación no fue una mera fórmula retórica para justificar deficiencias; el XI Curso de Erice ofreció

en efecto un panorama casi exhaustivo sobre el núcleo de la temática, y basta recordar las intervenciones que completaron el programa de lecciones para su comprobación.

En la tarde del día 11, por ejemplo, el Prof. Caravale (Universidad de «La Sapienza», Roma) habló sobre *La giustizia regia e la tutela dei diritti della persona* y en su exposición analizó la figura del Rey como responsable de la justicia y como defensor de los «derechos personales» de sus súbditos; desde otra perspectiva Eltjo Schrage (Universidad de Vrye) comentó las controversias planteadas por los juristas del *ius commune* sobre el *Monstrum formam humanam (non) habens* y, entre otras, respondió estas cuestiones: qué consecuencias tiene el nacimiento de un ser monstruoso en materia de sucesiones y también qué calificación merece quien mata al monstruo, ¿acaso es un homicida?

En la mañana del día 13, Gigliola di Renzo-Villata (Universidad de Milán) consideró el problema de la minoría de edad y en su intervención, titulada *La condizione del minore tra diritto comune e diritto statutario*, expuso los criterios fijados por los «estatutos» de las diversas ciudades italianas para determinar la capacidad de las personas; el mismo día por la tarde el Prof. Peter Landau intervino de nuevo para presentar el contenido de la legislación particular alemana de los siglos XIII al XVI sobre el principio de «libertad de testar» con una magistral conferencia titulada *Le droit de tester comme droit de la personne dans la législation locale et régionale en Allemagne*. Al día siguiente, con la lección titulada *Respect de la personne humaine et droit pénale en France: quelques exemples*, el Prof. Jean Marie Carbasse (Universidad Pantheon-Assas, París) volvió sobre un aspecto particular del derecho francés: los diversos sistemas de represión del homicidio; de esta manera se acercaba al concepto de «persona humana» que verdaderamente rige en la legislación francesa de los siglos medios y que se reconstruye mediante el análisis de un numeroso y heterogéneo conjunto de textos: fragmentos del Derecho romano, del *Corpus* canónico, textos de canonistas y legistas y también algunos «estatutos» medievales.

Las relaciones entre la comunidad de bienes y la sociedad conyugal en el *ius commune* fueron el objeto de la conferencia del Prof. Poudret (Universidad de Lausana), presentada con el título de

*Vie communautaire et vie conjugale*. Por su parte, Kees Bezemer (Universidad de Leyden) analizó un aspecto muy concreto sobre los comentarios al Digesto de *Jacques de Revigny*: la racionalidad y la interpretación de algunas costumbres contrarias al derecho, en su lección titulada *Bad customs, good reasons. Motives for thirteenth century French customs*. Y, por último, en la jornada de clausura del Curso, el Prof. Laurent Waelkens (Universidad de Amberes) disertó sobre la *Persona e responsabilità limitata: l'influenza della nozione di responsabilità sul concetto della personalità nel diritto comune*.

Este apresurado repaso de las conferencias que integraron el programa se completa con la relación del Prof. Richard Helmholz (Universidad de Chicago) sobre *The status of children in ius commune and in English law*, que merece algunos comentarios más amplios. En una primera sesión —de carácter introductorio y presentada con el título de *The ius commune and English common law contacts and conflicts*— el Prof. Helmholz recordó las tres vías de penetración del *ius commune* en el sistema jurídico anglosajón: los contactos profesionales entre los civilistas del continente y los *common lawyers*, la existencia en Inglaterra de tribunales —entre ellos, la *Court of Chancery*— que impartían justicia según reglas distintas a las aplicadas por *common law* y, por último, el conocimiento y uso en Inglaterra de las obras jurídico-doctrinales elaboradas en el Continente<sup>12</sup>. Las relaciones entre ambos sistemas de Derecho fueron, pues, más intensas y efectivas de lo que habitualmente se piensa y el «derecho de la persona» es una de las áreas en la que esa influencia se produjo de modo más intenso; como ejemplo concreto, basta pensar en la admisión del juramento *ex officio* y del privilegio contra la autoinculpación, aceptado en los tribunales reales ingleses.

La segunda parte de esa lección, presentada con el título de *Children: between the ius commune and the English common law*, se propuso ambiciosos objetivos, que fueron alcanzados con maestría;

12. Sobre esta cuestión vid. sus estudios R. HELMHOLZ, *Marriage litigation in medieval England* (Cambridge 1974), *Select cases on defamation to 1600* (London 1985), *Canon Law and the law of England* (London 1987) y el volumen *Canon Law in Protestant Lands* (Berlin 1992) publicada bajo su dirección; también vid. J. MARTÍNEZTORRÓN, *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico. Las raíces canónicas de la «Common Law»* (Madrid 1991), que usa con profusión la bibliografía del profesor de Chicago.

en concreto, Richard Helmholz intentó: 1) describir el tratamiento que recibieron los niños, sobre todo ilegítimos y huérfanos, en Inglaterra; 2) comparar esta práctica con la recibida por vía del *ius commune*; y 3) estudiar las relaciones entre ambos sistemas jurídicos a partir de su efectiva aplicación en los tribunales eclesiásticos y en los tribunales reales ingleses. Sobre este esquema de estudio, luego se analizó con atención el régimen del infanticidio, el alimento de los niños, la violencia familiar, la guarda de los menores y las causas de desheredación; ciertamente fue una brillante lección cargada de sugerencias para revisar los tópicos comunes de una bibliografía histórica (?) ampliamente superada, por más que todavía sea oída y difundida.

7. Y hasta aquí los temas del XI Curso de la *International School of Ius Commune*. Para concluir estas líneas no está de más recordar —como anteriormente decía— que estas *lecciones* y estos Cursos de Erice no son reuniones científicas con vocación congresual, porque la intención que animó a sus primeros organizadores —Manlio Bellomo y Stephan Kuttner— fue crear un lugar de encuentro, especialmente para las jóvenes generaciones, desde donde fuera posible acercarse al mundo de la investigación histórico-jurídica y de la mano de sus más destacados protagonistas. Desde luego, para quienes dedicamos nuestra atención preferente al estudio de la historia del derecho canónico, el *Institute for the Research an Study of Medieval Canon Law* y también la *Iuris Canonici Medii Aevi Conso-ciatio* constituyen dos puntos de obligada referencia, porque son las instituciones que de hecho han asumido la responsabilidad de coordinar y canalizar, a nivel internacional, las iniciativas de la investigación en este campo; pero, en este panorama científico, la Escuela de Erice ha tenido el acierto de consolidar una nueva iniciativa cultural que alienta la dedicación a estos trabajos en las nuevas generaciones de investigadores. Por este camino, pues, tal vez se pueda conjurar «el riesgo de convertir nuestra especialidad en una ciencia incomunicada e incomunicable»<sup>13</sup>, como hace años comen-

13. Vid. A. GARCÍA Y GARCÍA, *La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente* en «Bulletin of Medieval Canon Law» 11 (1981) pp. 41-75. El eco de estas palabras resonaba en 1992 cuando Gerard Fransen, dirigiéndose a los participantes del IXth *International Congress of Medieval Canon Law*, se admiraba de que todavía en «l'époque des ordina-

taba Antonio García y García al reflexionar sobre los espectaculares avances logrados en la investigación histórica del Derecho canónico.

La Escuela ha programado dos nuevas iniciativas para este año 1995. Del 5 al 6 de octubre de 1995 se celebrará el *XII Curso* dirigido por Piero Fiorelli (Universidad de Florencia) con el título de *Diritto Comune e diritti nazionali. L'eredità storiografica di Francesco Calasso* y, en los días sucesivos de octubre, el *XIII Curso* titulado *Das Ius Comune und die Bildung des modernen europäischen Staatsrechts (12.18. Jahrhundert)*, que será dirigido por Michael Stolleis (Universidad de Frankfurt); ambos cursos continúan siendo una nueva oportunidad para estrechar lazos humanos y alentar —entre otros campos de estudio afines— la investigación sobre el derecho canónico clásico.